



Estado Plurinacional de Bolivia

COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO

COPIA LEGALIZADA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE REFERENCIA



MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

La Paz, 23 de Agosto de 2011.

Dr. Rodrigo E. Herrera Sánchez
CONSULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
VMA - MMAyA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMA N° 030/2011
La Paz, 19 de agosto de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 15, inciso j), determina como atribución de los Viceministros del Estado Plurinacional; emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006, Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores, en su Anexo IV referente al Proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos, estipula que, los procedimientos pueden ser complementados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional a través de Resolución expresa para obtener un mejor rendimiento del sistema.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 98, inciso d), determina que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente y legislación conexas. Al recaer las funciones de la AACN sobre el Viceministerio antes citado, corresponde a la AACN la emisión de Resoluciones Administrativas para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Que, el Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006, Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores, en el párrafo IV de su artículo 37 dictamina que, las labores de control y operación de sustancias dañinas a la capa de ozono, deberán ser efectuadas en zonas francas industriales comerciales, en recintos aduaneros y en el Territorio Aduanero Nacional, por personal técnico habilitado por la Comisión Gubernamental del Ozono – CGO.

Que, la CGO, es un programa del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, que depende funcional y programáticamente de la Dirección General de Medio y Cambios Climáticos, en virtud de la Resolución Administrativa de la AACN, VMABCC N° 01/010 de 8 de enero de 2010.

Que, en fecha 20 de julio del presente, es aprobada por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal – VMA, la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, por la cual, se establecen

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Bueno
Teléfonos: (591-2) 2146382 – 2146383 – 2146385 – 2146374 Fax: 2146371-2146369
La Paz - Bolivia





Estado Plurinacional de Bolivia

COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO

COPIA LEGALIZADA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE REFERENCIA

23 de agosto de 2011



MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Rodrigo E. Herrera Sánchez
DIRECTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
VMA - MMAyA

medidas para la efectivización del control, verificación y el proceso de Adecuación Ambiental, de los vehículos automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, a efecto de verificar el cumplimiento de los preceptos relativos a límites permisibles de emisión de gases para fuentes móviles y ausencia de sustancias agotadoras del ozono en los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.

Que, mediante Informe Técnico MMAyA-VMA-CGO No. 170/2011 de 12 de julio de 2011, se enuncia que, para un mejor rendimiento del proceso de Adecuación Ambiental del sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de los Vehículos Automotores que pretenden ser importados, es prudente y técnicamente viable, el establecimiento de un reglamento con criterios de selección y procedimientos para una eficiente habilitación y desempeño del personal técnico que realiza las labores de control y operación de sustancias agotadoras de la capa de ozono en sujeción de lo prescrito por el Decreto Supremo N° 28963.

Que, el Informe Jurídico MMAyA/VMA/CGO N° 171/2011 de 12 de junio de 2011, concluye que, es jurídicamente procedente, la emisión de Resolución Administrativa de la AACN, por la cual se reglamenten los procesos de habilitación de personal técnico y de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos, para la legal internación de vehículos automotores a territorio nacional, conforme lo estipulado en el Decreto Supremo N° 28963.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en ejercicio de sus atribuciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333, sus Reglamentos conexos, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia y el Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006 Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores.

Resuelve:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento al Proceso de Adecuación Ambiental de los Sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos Automotores que pretenden ser legalmente internados a territorio nacional, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- I. Se aprueban los costos administrativos correspondientes al Proceso de Adecuación Ambiental de los Sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos Automotores que pretenden ser legalmente internados a territorio nacional:

- a) El Certificado de Habilitación tendrá un valor de Bs. 50.
- b) Cada Documento de Protección de la Capa de Ozono extendido para el proceso de control, verificación y adecuación ambiental de los vehículos automotores regulados por la Resolución Administrativa N° 025/2011, tendrá un costo de Bs. 40.

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Bueno
Teléfonos: (591-2) 2146382 - 2146383 - 2146385 - 2146374 Fax: 2146371-2146369
La Paz - Bolivia





- c) Cada Documento de Protección de la Capa de Ozono extendido para el proceso de control, verificación y adecuación ambiental de vehículos automotores dentro las Zonas Francas Industriales – Comerciales del país, tendrá un costo de Bs. 10

II. La forma de pago de éstos será la que a continuación de desglosa:

- a) Al momento de solicitar la habilitación, el técnico requirente debe adjuntar al resto de los requisitos establecidos en el Reglamento Anexo a la presente, la Boleta de Depósito Bancario correspondiente al Certificado de Habilitación.
- b) Al momento de recoger el correspondiente certificado de habilitación, se extenderán al técnico habilitado, 200 Documentos de Protección de la capa de ozono. Una vez fenecida la vigencia de la habilitación correspondiente, el técnico deberá presentar la Boleta de Depósito Bancario correspondiente, por el valor de los 200 documentos extendidos, en un plazo máximo de 15 días calendario.

III. Los recursos emergentes del proceso de habilitación, serán destinados de manera prioritaria a cubrir los gastos administrativos y subsidiariamente a cubrir los costos de una eficiente gestión ambiental de las sustancias agotadoras del ozono efectuada por la Comisión Gubernamental del Ozono.

TERCERO. Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

[Handwritten Signature]
 Carolina Viviana Silva Maturana
 Viceministra de Medio Ambiente,
 Biodiversidad, Cambios Climáticos y de
 Gestión y Desarrollo Forestal

COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
COPIA LEGALIZADA
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE REFERENCIA
 23 de Agosto de 2011

[Handwritten Signature]
 Dr. Rodrigo E. Herrera Sánchez
 CONSULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
 COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
 VMA - MMAyA

[Handwritten Signature]
 CSM/PAG/EMCARHS
 cc archivo





Estado Plurinacional de Bolivia



Dr. Rodrigo E. Herrera Sánchez
CONSULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
COMISION GUBERNAMENTAL DEL OZONO
VMA - MMAYA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

REGLAMENTO AL PROCESO DE ADECUACIÓN AMBIENTAL DE LOS SISTEMAS DE REFRIGERACIÓN Y/O AIRE ACONDICIONADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 1 (Objeto).-

El Objeto del presente Reglamento es regular y reglamentar el proceso técnico de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Aire acondicionado de vehículos Automotores, así como el procedimiento para la habilitación del personal técnico que realizará el mencionado proceso y las labores de control y operación de SAO.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).-

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, para toda persona natural que realice y pretenda realizar trabajos de adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado en vehículos automotores.

Artículo 3 (Referencia Legal).-

El presente Reglamento tiene como referencia, lo dispuesto por el Anexo IV y por el parágrafo IV del artículo 37 del Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006, Reglamento a la Ley N° 3467 para la importación de Vehículos Automotores y lo dispuesto por la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011 de 20 de julio de 2011.

Artículo 4 (Revisión y Actualización).-

El contenido del presente Reglamento puede ser revisado periódicamente, pudiendo modificarse en base a la experiencia obtenida en su aplicación, la dinámica jurídica - administrativa y los resultados alcanzados. De igual forma puede modificarse en cualquier momento en que por necesidades de interés público se requiera incrementar o mejorar las condicionantes ambientales que se impongan.

**CAPITULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL**

Artículo 5 (Niveles de responsabilidad y atribuciones).-

a) Nivel Ejecutivo

Es atribución y responsabilidad de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, a través de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, fiscalizar las

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Bueno
Teléfonos: (591-2) 2146382 - 2146383 - 2146385 - 2146374 Fax: 2146371-2146389
La Paz - Bolivia





acciones de habilitación del personal técnico que realizará de las labores de operación y control de SAO y los procesos de adecuación ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de los vehículos automotores.

b) Nivel Operativo

Es atribución y responsabilidad de la Comisión Gubernamental del Ozono, desarrollar toda la gestión administrativa relativa a la habilitación de personal técnico para la realización de las labores de control y operación de SAO y el trabajo de adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores.

Artículo 6 (Atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente Nacional y de la Dirección General de Medio Ambiente).-

I. Son atribuciones específicas de la Autoridad Ambiental Competente Nacional:

- a) Modificar y aprobar los requisitos para la habilitación de personal técnico que realizará el control y operación de SAO y el trabajo de adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores.
- b) Imponer las sanciones correspondientes al personal técnico habilitado en el marco de ésta disposición técnica - jurídica, cuando incurra en contravenciones al presente Reglamento.
- c) Fiscalizar a la CGO sobre el uso y destino de recursos económicos captados por concepto del proceso de habilitación.

II. Son atribuciones de la Comisión Gubernamental del Ozono:

- a) Aprobar o rechazar las solicitudes de habilitación, previa revisión y evaluación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- b) Emitir informe a la AACN para el inicio de proceso administrativo, cuando del análisis de la documentación presentada se encuentre indicios de la comisión de una contravención administrativa al presente Reglamento.
- c) Elaborar instructivos técnicos administrativos para mejorar la eficiencia del proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Aire Acondicionado y/o Refrigeración establecido en el Anexo IV del Decreto Supremo N° 28963.
- d) Efectuar un uso eficiente de los recursos emergentes del proceso de habilitación, que serán destinados de manera prioritaria a cubrir los gastos administrativos y subsidiariamente a cubrir costos de una efectiva gestión ambiental de las sustancias agotadoras del ozono.

TÍTULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS Y ALCANCE DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 7 (Requisitos para la habilitación)

I. Los requisitos para la habilitación, son obligaciones legales y técnicas impuestas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional con la finalidad de garantizar que el personal





Estado Plurinacional de Bolivia

23 de Agosto de 2011

habilitado cumpla con criterios mínimos de formación técnica, de experiencia, de equipamiento y de idoneidad. Los requisitos impuestos, podrán ser modificados unilateralmente por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, incluyendo nuevas exigencias, en el marco de un proceso de mejora continua de las capacidades y habilidades de las personas habilitadas.

II. En los departamentos en los que no se posea Centros de Capacitación, la Comisión Gubernamental del Ozono, podrá modificar las exigencias de formación o de equipamiento, para garantizar la presencia de personal habilitado. Dicha modificación, deberá emitirse mediante un instructivo, previa aprobación de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, y ser de conocimiento público a través de la página web de la Comisión Gubernamental del Ozono o del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Artículo 8 (Requisitos legales)

Los requisitos legales para la habilitación son:

1. Nota de solicitud dirigida al Coordinador Nacional de la Comisión Gubernamental del Ozono - CGO, en la que se desglosen los documentos que se adjuntan a la solicitud, declarando la veracidad y validez de los mismos, debiendo ser firmada por el requirente. Esta solicitud se tendrá como Declaración Jurada.
2. Copia fotostática simple de la Cedula de Identidad (vigente).
3. Copia fotostática simple del certificado o carnet de Acreditación de competencias ambientales para el manejo de SAO, emitido por la CGO.
4. Copia fotostática de la certificación que avale que, el requirente ha cursado y aprobado los módulos de refrigeración básica, domiciliaria y comercial, en el sistema de capacitación y formación técnica nacional.
5. Copia fotostática de la certificación que avale la capacitación del requirente en refrigeración automotriz.
6. Copia fotostática simple de toda documentación que certifique la experiencia laboral del requirente, serán validos los certificados emitidos por las Asociaciones Departamentales de Técnicos en Refrigeración y/o Climatización del país, debidamente firmadas y selladas por al menos 3 miembros de la mesa directiva correspondiente. Dicha documentación debe avalar que el requirente tiene al menos dos años de ejercicio del rubro de la refrigeración y por lo menos uno de ellos en el área de refrigeración automotriz.
7. Copia fotostática simple del Número de Identificación Tributaria -NIT y la Licencia de Funcionamiento vigente del Taller del requirente o del taller donde el requirente preste servicios.
8. Boleta de Depósito Bancario, correspondiente al costo del Certificado de Habilitación.
9. Documento constituido conforme a derecho, por el que se asegure y garantice por un monto de 10, 000 (Diez mil 00/100) Unidades de Fomento a la Vivienda – UFVs que, el técnico habilitado, realizara sus labores en sujeción estricta a lo establecido en la presente disposición y en la normativa jurídica ambiental vigente. Las Asociaciones de Técnicos en Refrigeración y/o Climatización, podrán respaldar a sus Asociados, en lo concerniente a éste requisito, a través de la presentación de un documento común aplicable a sus asociados debidamente identificados.
10. Dos fotografías tamaño 4x4, a color (fondo azul).





Dr. Rodrigo E. Herrera Sánchez
CONSULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
VMA - MMAyA

Los requisitos técnicos para la habilitación correspondiente son:

Equipamiento:

- ♦ Un equipo de recuperación de gas R- 12 y un equipo de recuperación de gas R-134a. Estos equipos de recuperación deben contar mínimamente con:
 - ⊕ Válvulas de cierre automático unidireccional o tapones, tanto en el ingreso como en la salida.
 - ⊕ Presostato de alta y baja.
 - ⊕ Filtros.
 - ⊕ Separador de aceite con drenaje de aceite.
 - ⊕ Compresor con capacidad mayor o igual a ½ HP
 - ⊕ Condensador con ventilador de enfriamiento.
 - ⊕ Indicador de humedad - visor.
 - ⊕ Mangueras correctamente prensadas y en perfecto estado con señalización de entrada y salida.

En caso de presentarse un refrigerante diferente a los mencionados, debe tener la capacidad de manejar ese refrigerante con un equipo de recuperación específico que le permita realizar buenas prácticas de refrigeración.

Equipos y herramientas:

1. Alicata pinchador para la recuperación de gas refrigerante.
2. Cilindros para recuperación de R- 12 y gas refrigerante R-134a (con doble válvula).
3. Bomba de vacío.
4. Balanza (calibrada).
5. Equipo de soldadura autógena.
6. Tres juegos de manómetros en perfectas condiciones o en su caso presentar certificado de calibración emitido por la institución pertinente.
7. Juego de llaves para válvulas de baja y alta presión del sistema de Aire Acondicionado.
8. Taladro eléctrico.
9. Amoladora de disco de corte.
10. Dobladora de tubos.
11. Ensanchador de tubos.
12. Cierre mecánica.
13. Esmeril.
14. Prensa y banca de soporte.
15. Amperímetro de pinza.
16. Multímetro.
17. Botellón de nitrógeno.
18. Escariador.
19. Alicata prensador.
20. Corta tubos, chico y grande.
21. Al menos 15 metros de cable de seguridad (engomado negro y blanco).





Implementos de seguridad:

1. Guantes.
2. Lentes de seguridad.
3. Indumentaria de Trabajo Industrial.
4. Sombrero de protección solar y casco.
5. Zapatos de seguridad.
6. Protector solar y Gafas para el Sol.



[Firma]
Dr. Rodrigo E. Herrera Sánchez
CONSULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
VMA - MMAyA

Requisitos adicionales para los técnicos que hayan desempeñado funciones como técnicos habilitados en Zonas Francas Industriales y Comerciales Aduaneras en el país y soliciten ser habilitados nuevamente.

1. Verificación de la presentación de los informes pertinentes que demuestren el manejo ambiental de los refrigerantes utilizados, según documentos de entrega de equipos y el RGASAO.
2. Presentación de un reporte, que establezca la relación de los informes presentados, copias fotostáticas simples de los recibos de la Central de Reciclaje que muestren la coordinación de actividades ambientales de recuperación y reciclaje de refrigerantes e, informe que detalle las actividades de concientización y difusión pública de la problemática medioambiental y de protección de la Capa de Ozono, realizadas.

Artículo 10 (De las actividades del técnico habilitado).-

I. El técnico habilitado, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 28963, deberá efectuar la operación y control de SAO y si correspondiera, la adecuación ambiental del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos, considerando principalmente la recuperación de gases refrigerantes, R-12 y R-134 u otra sustancia refrigerante, antes de proceder a la anulación o a la reconversión.

II. Una vez efectuadas las labores precitadas, el técnico habilitado, deberá según requerimiento del propietario del vehículo, proceder a la anulación del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado o a la reconversión del mismo. Sujetando este procedimiento a lo prescrito en el Anexo IV del Decreto Supremo N 28963.

III. En todo momento, se deberá precautelar por la buena instalación del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, según las buenas prácticas de refrigeración, efectuando un control de fugas efectivo antes de la recarga del sistema con gas refrigerante, evitando que el gas refrigerante sea liberado al medio ambiente.

IV. Una vez concluidas sus labores, el técnico habilitado informará a través del Documento de Protección de la Capa de Ozono, sobre las labores realizadas y la no presencia de SAO en el vehículo automotor correspondiente.

Artículo 11 (Prohibición).-

I. Queda terminantemente prohibida la internación a territorio nacional de los gases refrigerantes, procedentes de los procesos de Adecuación Ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado realizados en las zonas francas industriales o comerciales del país. Los excedentes, de los procesos de Adecuación Ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado realizados en las zonas francas





industriales o comerciales del país, podrán ingresar a territorio nacional, conforme a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 470 de 07 de abril de 2010, Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas.

Artículo 12 (Vigencia de la habilitación).-

I. El técnico debidamente habilitado por la CGO, para realizar las labores de control y operación de SAO así como el proceso de Adecuación Ambiental de los sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de vehículos Automotores, desempeñará sus funciones hasta completar la el control y operación de SAO y/o la Adecuación Ambiental del sistema de refrigeración y/o climatización de 200 vehículos, con la correspondiente emisión de 200 Documentos de Protección de la capa de Ozono.

II. Solo serán validos, los Documentos de Protección de la capa de ozono, entregados al técnico habilitado por la Comisión Gubernamental del Ozono.

III. La Comisión Gubernamental del Ozono, consignará a cada técnico habilitado, 200 Documentos de Protección de la capa de ozono, para la efectivización del proceso de Adecuación Ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 13 (Convocatoria).- La Comisión Gubernamental del Ozono, en función y consideración de los requerimientos del flujo de importación de vehículos, publicará en el portal electrónico del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Convocatorias Públicas para la Habilitación del personal técnico que realizará las labores de control y operación de SAO así como el proceso de Adecuación Ambiental de los sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de vehículos Automotores, determinándose en éstas:

- a) El plazo máximo para la presentación de solicitudes.
- b) El ámbito de la habilitación, vale entender, si la habilitación es para el desempeño de labores en zonas Francas Industriales – Comerciales, para el control y verificación ambiental de los vehículos automotores legalmente saneados en el marco de la Ley N° 133 u otros a ser determinados por la CGO.
- c) La cantidad de técnicos a ser habilitados así como el Departamento donde desempeñarán sus funciones y;
- d) Otros lineamientos técnicos a ser aplicados en coherencia con la presente disposición.

Artículo 14 (Procedimiento de habilitación).-

I. El trámite de habilitación se inicia a través de la presentación de la nota de solicitud dirigida al Coordinador Nacional de la Comisión Gubernamental del Ozono, adjuntando los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos legales.

II. Una vez presentada la documentación requerida, se procederá a su revisión y posteriormente se emitirá informe sobre el estado de la misma. En caso de que la documentación acredite con suficiencia el cumplimiento de los requisitos legales, la CGO identificará el medio más idóneo para la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, verificación que será realizada en un plazo no mayor a 10 días hábiles administrativos a partir de la emisión del informe que avale el cumplimiento de los requisitos legales. Excepcionalmente la CGO, podrá requerir a las Autoridades





Ambientales Competentes Departamentales, cooperación para efectuar la mencionada verificación.

III. En caso de verificarse el no cumplimiento de los requisitos legales, se comunicará esta situación al requirente, para que pueda subsanar lo observado e inicie el trámite nuevamente.

IV. En un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la revisión de los Requisitos Técnicos, se formulará un Informe Técnico en el que se recomendará en función a la revisión realizada la habilitación o no del técnico requirente. En cualquier caso se comunicará al requirente, los resultados del informe.

V. De aprobarse la habilitación, ésta será plasmada en un documento certificadorio extendido por la CGO, en el cual se establecerán:

- o Las actividades para las cuales el técnico esta habilitado y el lugar donde las realizará.
- o Las obligaciones que el técnico habilitado deberá cumplir.
- o La vigencia de la habilitación.
- o Otros a ser determinados por la CGO.

VI. El personal técnico que haya sido habilitado será organizado por orden alfabético, para la determinación de la preeminencia con que realizarán las labores control y operación de sustancias agotadoras del ozono para la importación de vehículos automotores.

VII. En caso de que la solicitud sea rechazada, la documentación presentada será devuelta y se comunicará al requirente, las razones por las cuales no fue habilitado y los requisitos que habría incumplido, no siendo procedente la devolución del Depósito realizado.

VIII. La AACN y/o la CGO podrán realizar inspecciones periódicas al recinto aduanero donde el técnico habilitado realiza sus actividades. Excepcionalmente, la CGO, podrá requerir a las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales, cooperación para efectuar la mencionada inspección.

Artículo 15 (Cotejo y Legibilidad).-

I. El funcionario público encargado de la revisión de la documentación presentada, podrá, cuando considere necesario, solicitar el original del documento presentado a fin de cotejarlo con la fotocopia presentada. El documento original será devuelto inmediatamente de realizado el cotejo respectivo.

II. Las fotocopias presentadas para los trámites realizados en este reglamento, deben ser nítidas y permitir la legibilidad suficiente del documento presentado.

Artículo 16 (De los Costos y forma de pago).-

I. Los costos administrativos por la habilitación y por la extensión de los Documentos de Protección de la capa de ozono consignados al personal habilitado, así como el número de cuenta corriente para el correspondiente depósito Bancario deberán ser recabados de la Comisión Gubernamental del Ozono.





Estado Plurinacional de Bolivia

COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO

COPIA LEGALIZADA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE REFERENCIA
La Paz: 23 de Agosto de 2011



MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

[Signature]
go E. H...
EN POLÍT...
BERNAME...
DEL OZONO
IA - MMAyA

II. Los costos aplicables y la forma de pago, serán establecidos mediante resolución de la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

Artículo 17 (Control Social).-

I.- Conforme a los preceptos constitucionales, la sociedad civil organizada, podrá ejercer el control social sobre las actividades relacionadas con el control y operación de sustancias agotadoras del ozono, en vehículos automotores.

II.- De ser necesario, la Comisión Gubernamental del Ozono, podrá requerir a las Asociaciones de Técnicos en Refrigeración y/o Climatización legalmente establecidas en el territorio nacional, su participación en los procesos de inspección, control y fiscalización de las actividades que los técnicos en refrigeración y/o climatización realizan con relación al presente Reglamento.

TÍTULO III

TÍTULO IV

DERECHOS, OBLIGACIONES Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 18 (Derechos).-

Los Técnicos Habilitados, gozan de los siguientes derechos:

- a) Realizar las labores de operación, control de SAO y el proceso de adecuación ambiental, en el marco del Decreto Supremo N° 28963, el presente reglamento y otras normas complementarias.
- b) Asumir defensa cuando se les impute la comisión de una contravención administrativa.
- c) Solicitar orientaciones o aclaraciones o información sobre los procesos y actividades de la adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores.
- d) Exigir el cumplimiento de sus labores ininterrumpidas hasta realizar las labores de operación, control de SAO y el proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Climatización de 200 vehículos automotores que pretenden ser importados a territorio nacional, mediante la emisión de 200 Documentos de Protección de la Capa de Ozono, debidamente extendidos por la Comisión Gubernamental del Ozono.

Artículo 19 (Obligaciones).-

Los Técnicos Habilitados, poseen las siguientes obligaciones:

- a) Presentar información y documentación veraz y oportuna a requerimiento de la AACN o de la CGO.
- b) Ejecutar las labores de control, operación y el proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Climatización de sustancias agotadoras del ozono en el marco del Decreto Supremo N° 28963, en estricta sujeción a lo

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Bueno
Teléfonos: (591-2) 2146382 - 2146383 - 2146385 - 2146374 Fax: 2146371-2146369
La Paz - Bolivia





establecido en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus reglamentos conexos, los instructivos de la CGO y demás normativa jurídica y técnica aplicable.

- c) Portar el Certificado de Habilitación emitido por la CGO, mientras dure la vigencia del mismo.
- d) Una vez culminada la vigencia de su Habilitación (por la emisión de los 200 Documentos de Protección de la capa de ozono), cesar en el ejercicio de la función y presentar los informes respectivos y presentar a la CGO, el respectivo informe en un plazo no mayor a 15 días calendario.
- e) Informar oportunamente a la CGO si, por razones de fuerza mayor el técnico habilitado debiera culminar sus funciones, antes del cumplimiento de la vigencia de la habilitación.
- f) Todo técnico habilitado que, culmine sus funciones antes del cumplimiento de la vigencia de su habilitación, ya sea por razones de fuerza mayor o por la revocación de su habilitación por la comisión de una infracción establecida en la presente disposición, debe inmediatamente remitir a la CGO, los Documentos de Protección de la Capa de Ozono no utilizados, y realizar la cancelación por los documentos utilizados.
- g) Realizar la oportuna cancelación por los costos emergentes de la Habilitación y de la extensión de los Documentos de Protección de la Capa de Ozono.
- h) Realizar sus labores regidos bajo el principio de la primacía de la protección del medio ambiente.
- i) Presentar a la CGO, una copia de cada Documento de Protección de la Capa de Ozono emitido durante el transcurso de su habilitación, los cuales serán adjuntados al informe final a ser presentado.
- j) La presentación de las garantías respectivas para la realización de las labores de operación, control y el proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Climatización de SAO de vehículos automotores.
- k) Cumplir los acuerdos, entendimientos o cualquier otra forma de consenso al que se arribe con la AACN y/o CGO dentro de los procesos de gestión ambiental.
- l) Asesorar, orientar y recomendar a los usuarios de su servicio, bajo los principios de ética y moral profesional.
- m) Otras que deriven de estipulaciones expresas del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 20 (Incumplimiento al Reglamento).-

El incumplimiento del presente Reglamento, generará responsabilidades administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil del caso.

Artículo 21 (Contravenciones).-

I. Constituyen contravenciones administrativas ordinarias:

- a) Efectuar cortes, pinchaduras, soldaduras a línea (en tuberías), en sistemas de frío estando el mismo con carga.
- b) Usar oxígeno, aire comprimido o gases inapropiados para detectar fugas.
- c) No aplicar medidas y normas de seguridad industrial (uso de gafas, guantes, etc.).
- d) Dañar deliberadamente o por negligencia, en el desempeño de sus funciones, el sistema de frío del vehículo u otros sistemas del vehículo (perforaciones de intercooler, radiadores de agua, ductos, mangueras entre otras).





Estado Plurinacional de Bolivia

COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO

COPIA LEGALIZADA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE REFERENCIA

13 de Agosto de 2011



MMAYA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Dr. Rodrigo E. Herrera Sánchez
CONSULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
MMA - MMAYA

- e) Realizar trabajos con las herramientas y equipos inapropiados o incorrectos.
- f) Remitir informes de operaciones de adecuación ambiental, sin cumplir con requisitos formales esenciales.
- g) No entregar los informes o reportes a la CGO, en los plazos y tiempos previstos.
- h) No tener constancias (recibos), de haber entregado el gas refrigerante recuperado a las centrales de reciclaje.
- i) Incumplir con normas técnicas de manejo o almacenamiento de gases refrigerantes.
- j) Efectuar tareas de adecuación ambiental, en estado inconveniente o sin cumplir los horarios establecidos.
- k) Permitir a una persona (técnico en refrigeración o no) no habilitada por la CGO ejercer las funciones autorizadas a su persona.
- l) Omisión de denuncia de una contravención grave.
- m) Usar cilindros descartables, garrafas de gas licuado u otras inapropiadas, para almacenamiento de gases refrigerantes.
- n) Sobrepasar la capacidad de almacenamiento establecida por la especificación técnica del fabricante del cilindro.
- o) Desconocer las normas y procedimientos del Anexo IV del Decreto Supremo N° 28963.

II. Constituyen contravenciones administrativas graves:

- a) Presentación de información o documentación falsa, adulterada o plagiada en la tramitación del permiso de habilitación.
- b) Emisión del Documento de Protección de la Capa de Ozono sin haber efectuado el trabajo.
- c) Adulterar, modificar o replicar los documentos extendidos por la CGO en cumplimiento del presente reglamento.
- d) No realizar la cancelación oportuna y efectiva de los costos por la extensión del Certificado de Habilitación.
- e) Reincidencia en la comisión de contravenciones ordinarias.

III. Constituyen contravenciones administrativas gravísimas:

- a) Emitir a la atmósfera sustancias agotadoras del ozono o gases refrigerantes deliberadamente.
- b) No realizar después de concluido el proceso de reconversión, la comprobación de fugas o sumideros de gases refrigerantes de los sistemas de aire acondicionado de vehículos automotores.
- c) No realizar la cancelación oportuna y efectiva de los costos por la extensión de los Documentos de Protección de la capa de ozono.
- d) Reincidencia en la comisión de contravenciones graves

Artículo 22 (Procedimiento por contravención administrativa).-

I. La AACN podrá, por denuncia o de oficio, iniciar proceso administrativo punitivo contra un técnico habilitado, por la comisión de contravenciones administrativas, de conformidad a lo tipificado en el artículo precedente.





II. Tomado conocimiento de la contravención administrativa, se notificará al técnico y se le otorgará un plazo de 10 días hábiles, computables desde la notificación, para que asuma defensa y presente los descargos pertinentes.

III. Vencido el plazo, con o sin respuesta, la AACN, dictará en base al informe técnico - legal, la Resolución Administrativa que imponga o desestime sanción administrativa.

IV. Contra la Resolución Administrativa sancionatoria, proceden los recursos administrativos previstos en la Ley N° 2341, del 23 de Abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.

Artículo 23 (Sanciones Administrativas).-

I. De determinarse, la efectiva comisión de una contravención administrativa, la AACN aplicará al técnico las sanciones administrativas, dependiendo si se trata de la comisión de una contravención administrativa ordinaria, grave o gravísima. Si la habilitación siguiera vigente al momento de determinarse la efectiva comisión de la contravención administrativa, procederá la revocatoria de la habilitación inmediata, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

II. Cuando se incurra en una contravención administrativa ordinaria, procederá la imposibilidad de ser habilitado por un periodo de 1 año calendario.

III. Cuando se incurra en una contravención administrativa grave, corresponderá una sanción relativa a la imposibilidad de ser habilitado por un periodo de 3 años calendario.

IV. Cuando se incurra en una contravención administrativa gravísima, corresponderá la imposibilidad de ser habilitado por un periodo de 5 años calendario, más la imposición de una multa de Bs. 500 que, de no ser pagada, dará lugar a la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 9 del artículo 8 del presente reglamento y la imposibilidad perene de ser beneficiario de los incentivos ambientales otorgados en el marco del Protocolo de Montreal.

**TITULO IV
DISPOSICIÓN FINAL**

Disposición Final Única- El presente Reglamento entrará en vigencia de la aprobación de la Resolución Administrativa correspondiente.



[Signature]
Dr. Rodrigo E. Herrera Sánchez
CONSULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
VMA - MMAyA

